Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

de 18 de diciembre de 2025*

«Procedimiento prejudicial — Propiedad intelectual — Derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor — Directiva 2001/29/CE — Artículos 2 a 4 y 8 — Directiva 2004/48/CE — Artículos 1 a 3 — Directiva 2006/115/CE — Directiva 2006/116/CE — Artículos 1, 2 y 9 — Artículos 17 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Vías de recurso — Derecho a la tutela judicial efectiva — Normativa nacional que supedita la admisibilidad de una acción por violación de los derechos de autor ejercitada por uno de los cotitulares de los derechos de autor de una obra cinematográfica a que todos los cotitulares de esos derechos sean llamados al proceso»

En el asunto C-182/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el tribunal judiciaire de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París, Francia), mediante resolución de 8 de febrero de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 5 de marzo de 2024, en el procedimiento entre

RB, en calidad de sucesor de Claude Chabrol,

AD, representado por su curadora NM, en calidad de sucesor de Claude Chabrol,

DR, en calidad de sucesor de Claude Chabrol,

ZB, en calidad de sucesor de Claude Chabrol,

VQ, en calidad de sucesor de Claude Chabrol,

RZ, en calidad de sucesor de Paul Gégauff,

DQ, en calidad de sucesor de Paul Gégauff,

FI, en calidad de sucesor de Paul Gégauff,

LF, en calidad de sucesor de Paul Gégauff

y

Société des auteurs et compositeurs dramatiques (SACD),

* Lengua de procedimiento: francés.

Radio Days SARL,

Brinter Company Ltd,

BS,

MW,

Artedis SA,

Panoceanic Films SA,

con intervención de:

Société des auteurs, compositeurs et éditeurs de musique (SACEM),

HU, en calidad de sucesor de Pierre Jansen,

YG, en calidad de sucesor de Ellery Queen,

VH, en calidad de sucesor de Ellery Queen,

IA,

ID, en calidad de sucesor de Jean Patrick Manchette,

Succession Daniel Boulanger, en calidad de sucesor de Daniel Boulanger,

HK, en calidad de sucesor de Claude Brulé,

QY, en calidad de sucesor de Claude Brulé,

WY, en calidad de sucesor de Claude Brulé,

KE, en calidad de sucesor de Claude Brulé,

NA, en calidad de sucesor de Claude Brulé,

IY, en calidad de sucesor de Claude Brulé,

Succession Nicholas Blake, en calidad de sucesor de Nicholas Blake,

Succession Edward Atiyah, en calidad de sucesor de Edward Atiyah,

Succession Ellery Queen, en calidad de sucesor de Ellery Queen,

Succession Richard Neely, en calidad de sucesor de Richard Neely,

Succession Patricia Highsmith,

Succession Charlotte Armstrong, en calidad de sucesor de Charlotte Armstrong,

WI, en calidad de sucesor de Claude Rank,

QT, en calidad de sucesor de Hubert Monteilhet,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. F. Biltgen, Presidente de Sala, el Sr. T. von Danwitz, Vicepresidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Juez de la Sala Primera, y la Sra. I. Ziemele (Ponente) y los Sres. A. Kumin y S. Gervasoni, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Campos Sánchez-Bordona;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de RB, en calidad de sucesor de Claude Chabrol, por el Sr. J. Aittouares, avocat;

– en nombre de AD, representado por su curadora NM, en calidad de sucesor de Claude Chabrol, DR, ZB y VQ, en calidad de sucesores de Claude Chabrol, y RZ, DQ, FI y LF, en calidad de sucesores de Paul Gégauff, por el Sr. L. Klein, avocat;

– en nombre de Radio Days SARL, Brinter Company Ltd, BS, MW, Artedis SA y Panoceanic Films SA, por el Sr. P. Spinosi, avocat;

– en nombre del Gobierno francés, por el Sr. B. Fodda y la Sra. E. Timmermans, en calidad de agentes;

– en nombre del Gobierno austriaco, por el Sr. A. Posch, la Sra. J. Schmoll y el Sr. G. Kunnert, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. C. Auvret y J. Samnadda, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 10 de abril de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 2 a 4 y 8 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10); de los artículos 1 a 3 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al

respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO 2004, L 157, p. 45; corrección de errores en DO 2004, L 195, p. 16); de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO 2006, L 376, p. 28); de los artículos 1, 2 y 9 de la Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (DO 2006, L 372, p. 12), y de los artículos 17 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre, de una parte, nueve personas físicas, en calidad de sucesores del Sr. Claude Chabrol, director fallecido en 2010, y del Sr. Paul Gégauff, guionista y dialoguista fallecido en 1983, y, de otra parte, la Société des auteurs et compositeurs dramatiques (SACD), Radio Days SARL, Brinter Company Ltd (en lo sucesivo, «Brinter»), BS, MW, Artedis SA y Panoceanic Films SA, en relación con la explotación de catorce películas dirigidas por el Sr. Chabrol, en cinco de las cuales el Sr. Gégauff colaboró en calidad de dialoguista.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

Directiva 2001/29

3 El considerando 4 de la Directiva 2001/29 señala:

«La existencia de un marco jurídico armonizado en materia de derechos de autor y de derechos afines a los derechos de autor fomentará, mediante un mayor grado de seguridad jurídica y el establecimiento de un nivel elevado de protección de la propiedad intelectual, un aumento de la inversión en actividades de creación e innovación, incluida la infraestructura de red, lo que a su vez se traducirá en el desarrollo de la industria europea y en el incremento de su competitividad, tanto por lo que respecta al ámbito del suministro de contenido y de la tecnología de la información como, de modo más general, a una amplia gama de sectores de la industria y la cultura. Esta situación preservará el empleo e impulsará la creación de nuevos puestos de trabajo.»

4 A tenor del artículo 2 de esta Directiva, titulado «Derecho de reproducción»:

– «Los Estados miembros establecerán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte:

a) a los autores, de sus obras;

b) a los artistas, intérpretes o ejecutantes, de las fijaciones de sus actuaciones;

c) a los productores de fonogramas, de sus fonogramas;

d) a los productores de las primeras fijaciones de películas, del original y las copias de sus películas;

e) a los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable o satélite.»

5 El artículo 3 de dicha Directiva, titulado «Derecho de comunicación al público de obras y derecho de poner a disposición del público prestaciones protegidas», establece:

«1. Los Estados miembros establecerán en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

2. Los Estados miembros concederán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija:

a) a los artistas, intérpretes o ejecutantes, de las fijaciones de sus actuaciones;

b) a los productores de fonogramas, de sus fonogramas;

c) a los productores de las primeras fijaciones de películas, del original y las copias de sus películas;

d) a los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que estas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable o satélite.

3. Ningún acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público con arreglo al presente artículo podrá dar lugar al agotamiento de los derechos a que se refieren los apartados 1 y 2.»

6 El artículo 4 de la citada Directiva, titulado «Derecho de distribución», prevé:

«1. Los Estados miembros establecerán en favor de los autores, respecto del original de sus obras o copias de ellas, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda forma de distribución al público, ya sea mediante venta o por cualquier otro medio.

2. El derecho de distribución respecto del original o de copias de las obras no se agotará en la Comunidad en tanto no sea realizada en ella la primera venta u otro tipo de cesión de la propiedad del objeto por el titular del derecho o con su consentimiento.»

7 El artículo 8 de la Directiva 2001/29, titulado «Sanciones y vías de recurso», está redactado en los siguientes términos:

«1. Los Estados miembros establecerán las sanciones y vías de recurso adecuadas en relación con la violación de los derechos y las obligaciones previstos en la presente Directiva y adoptarán cuantas disposiciones resulten necesarias para garantizar que se apliquen tales sanciones y vías de recurso. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas necesarias para garantizar que los titulares de los derechos cuyos intereses se vean perjudicados por una actividad ilícita llevada a cabo en su territorio puedan interponer una acción de resarcimiento de daños y perjuicios y/o solicitar medidas cautelares y, en su caso, que se incaute el material ilícito y los dispositivos, productos o componentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 6.

3. Los Estados miembros velarán por que los titulares de los derechos estén en condiciones de solicitar medidas cautelares contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir un derecho de autor o un derecho afín a los derechos de autor.»

Directiva 2004/48

8 Los considerandos 10 y 13 de la Directiva 2004/48 tienen el siguiente tenor:

«(10) El objetivo de la presente Directiva es aproximar [las legislaciones de los Estados miembros relativas al Derecho sustantivo de propiedad intelectual] para garantizar un nivel de protección de la propiedad intelectual elevado, equivalente y homogéneo en el mercado interior.

[…]

(13) Es preciso definir el ámbito de aplicación de la presente Directiva de la manera más amplia posible con el fin de incluir todos los derechos de propiedad intelectual cubiertos por las disposiciones comunitarias sobre la materia y/o por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. No obstante, esta exigencia no impide que los Estados miembros que lo deseen puedan extender, por motivos internos, lo dispuesto en la presente Directiva a actos de competencia desleal, incluidas las copias parásitas, o actividades similares.»

9 El artículo 1 de dicha Directiva, titulado «Objeto», preceptúa:

«La presente Directiva se refiere a las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual. A los fines de la presente Directiva, el término “derechos de propiedad intelectual” incluirá los derechos de propiedad industrial.»

10 El artículo 2 de la citada Directiva, titulado «Ámbito de aplicación», dispone:

«1. Sin perjuicio de los medios establecidos o que puedan establecerse en la legislación comunitaria o nacional, siempre que dichos medios sean más favorables a los titulares de derechos, las medidas, procedimientos y recursos que establece la presente Directiva se aplicarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, a todas las infracciones de los derechos de propiedad intelectual tal y como estén previstos en el Derecho comunitario o en el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.

2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de disposiciones específicas relativas al respeto de los derechos y a las excepciones establecidas por la legislación comunitaria en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor, en particular en la Directiva 91/250/CEE [del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO 1991, L 122, p. 42)], concretamente en su artículo 7, o en la Directiva [2001/29], concretamente en sus artículos 2 a 6 y 8.

3. La presente Directiva no afectará a:

a) las disposiciones comunitarias que regulan el Derecho sustantivo de propiedad intelectual, la Directiva 95/46/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31)], la Directiva 1999/93/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (DO 2000, L 13, p. 12),] y la Directiva 2000/31/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO 2000, L 178, p. 1)], en general, y los artículos 12 a 15 de esta última en particular;

b) las obligaciones internacionales de los Estados miembros, en particular el Acuerdo sobre los [Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que figura en el anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994 y aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO 1994, L 336, p. 1)], incluidas las relativas a procedimientos y sanciones penales;

c) ninguna disposición nacional de los Estados miembros relativa a los procedimientos o sanciones penales con respecto a las infracciones de los derechos de propiedad intelectual.»

11 A tenor del artículo 3 de la misma Directiva, titulado «Obligación general»:

«1. Los Estados miembros establecerán las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere la presente Directiva. Dichas medidas, procedimientos y recursos serán justos y equitativos, no serán inútilmente complejos o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

2. Dichas medidas, procedimientos y recursos serán asimismo efectivos, proporcionados y disuasorios, y se aplicarán de tal modo que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se ofrezcan salvaguardias contra su abuso.»

12 El artículo 4 de la Directiva 2004/48, titulado «Personas legitimadas para solicitar la aplicación de medidas, procedimientos y recursos», prevé:

«Los Estados miembros reconocerán legitimidad para solicitar la aplicación de las medidas, procedimientos y recursos mencionados en el presente capítulo a:

a) los titulares de derechos de propiedad intelectual con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable;

b) todas las demás personas autorizadas a utilizar estos derechos, en particular los licenciatarios, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella;

c) los organismos de gestión de derechos colectivos de propiedad intelectual a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella;

d) los organismos profesionales de defensa a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella.»

Directiva 2006/115

13 La Directiva 2006/115 se refiere a los derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Directiva 2006/116

14 El considerando 11 de la Directiva 2006/116 señala:

«El nivel de protección de derecho de autor y de derechos afines debe ser elevado, ya que dichos derechos son indispensables para la creación intelectual. Su protección permite garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la creatividad en interés de los autores, de las industrias culturales, de los consumidores y de toda la colectividad en general.»

15 A tenor del artículo 1 de esta Directiva, titulado «Duración de los derechos de autor»:

«1. Los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas a que se refiere el artículo 2 del Convenio de Berna [para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado en Berna el 9 de septiembre de 1886 (Acta de París de 24 de julio de 1971), en su versión resultante de la modificación de 28 de septiembre de 1979,] se extenderán durante la vida del autor y setenta años después de su muerte, independientemente de la fecha en la que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público.

2. En el caso de una obra común a varios autores, el plazo previsto en el apartado 1 se calculará a partir de la muerte del último autor superviviente.

[…]

4. Cuando un Estado miembro establezca disposiciones especiales sobre los derechos de autor relativos a obras colectivas o cuando una persona jurídica sea designada titular de los derechos, el plazo de protección se calculará con arreglo a las disposiciones del apartado 3, a no ser que las personas físicas que hayan creado la obra sean identificadas como tales en las versiones de la obra que se hagan accesibles al público. El presente apartado se entenderá sin perjuicio de los derechos de los autores identificados cuyas aportaciones identificables estén contenidas en dichas obras, a las cuales se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2.

[…]»

16 El artículo 2 de esta Directiva, titulado «Obras cinematográficas o audiovisuales», establece:

«1. Se considerará autor o coautor al director principal de una obra cinematográfica o audiovisual. Los Estados miembros podrán designar a otros coautores.

2. El plazo de protección de una obra cinematográfica o audiovisual expirará setenta años después de la muerte de la última de las siguientes personas que hayan sobrevivido, tanto si han sido designados coautores como si no: el director principal, el autor del guion, el autor de los diálogos y el compositor de la banda sonora específicamente compuesta para la obra cinematográfica o audiovisual.»

17 El artículo 9 de la citada Directiva, titulado «Derechos morales», establece:

«Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará a la legislación de los Estados miembros en materia de derechos morales.»

Derecho francés

18 El artículo L113-3 del code de la propriété intellectuelle (Código de la Propiedad Intelectual) dispone:

«La obra en colaboración es propiedad común de los coautores.

Los coautores deben ejercer sus derechos de común acuerdo.

En caso de falta de acuerdo, corresponderá al órgano jurisdiccional de lo civil pronunciarse al respecto.

Cuando la participación de cada coautor corresponda a géneros diferentes, cada uno podrá, salvo pacto en contrario, explotar por separado su contribución personal, sin perjudicar en ningún caso a la explotación de la obra común.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

19 Entre 1967 y 1974, el Sr. Chabrol dirigió catorce películas (en lo sucesivo, «películas de que se trata»). El Sr. Gégauff colaboró en cinco de esas películas como autor de los diálogos, del guion o de la adaptación.

20 Los materiales de las películas de que se trata pertenecían a su productor, SA Les Films La Boétie, que, en liquidación, los cedió, por contrato de 25 de marzo de 1982, a la sociedad de Derecho inglés Brinter C.

21 Mediante un mandato de venta fechado el 1 de enero de 1990, Brinter autorizó a Artedis, de la que MW se presentaba como directora, a firmar directamente contratos de venta con los compradores y recibir el precio, por un período de doce meses prorrogables por tácita reconducción.

22 Mediante contrato de 8 de junio de 1990, el Sr. Chabrol cedió a Brinter el derecho de «continuar la explotación» de varias de las películas de que se trata, por un período de treinta años. BS se presentaba como director de esta sociedad.

23 Los derechos de explotación del Sr. Gégauff respecto de las cinco películas en las que había colaborado también fueron cedidos por cuatro herederos de este a Brinter mediante contrato de 8 de junio de 1990.

24 Mediante contrato de 18 de febrero de 2012, Brinter cedió a Panoceanic Films el derecho de explotación de estas cinco películas.

25 El 11 de julio de 2019, los cinco herederos del Sr. Chabrol y los cuatro herederos del Sr. Gégauff demandaron a Radio Days, Brinter, BS, MW, Artedis y Panoceanic Films por incumplimiento de contrato y vulneración de los derechos de autor correspondientes a las películas de que se trata. Estos herederos, que son los demandantes en el litigio principal, denuncian esencialmente la explotación inexistente o insuficiente de dichas películas y reclaman el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de incumplimientos contractuales.

26 El 27 de enero de 2020, los demandados en el litigio principal, basándose en la jurisprudencia relativa al artículo L113-3, párrafo segundo, del Código de la Propiedad Intelectual, opusieron una excepción de inadmisibilidad, porque no se había llamado al proceso a diecinueve coautores de estas películas.

27 Mediante escritos de 5 de mayo y de 12 de junio de 2020, para subsanar sus demandas, los demandantes en el litigio principal llamaron al proceso a siete personas físicas a las que consideraban «coautores» o «derechohabientes de coautores» fallecidos anteriormente, ocho «herencias» de coautores, respecto de las cuales no habían podido identificar a las personas físicas que tuvieran la cualidad de herederos, y dos sociedades de gestión colectiva de los derechos de autor, a saber, la Société des auteurs et compositeurs dramatiques (SACD) y la Société des auteurs, compositeurs et éditeurs de musique (SACEM).

28 Mediante auto de 9 de febrero de 2023, el tribunal judiciaire de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París, Francia), que es el órgano jurisdiccional remitente, ordenó, en esencia, a los demandados en el litigio principal que facilitasen los datos de identificación de los coautores de las películas de que se trata o de sus derechohabientes.

29 Los demandantes en el litigio principal, aun contando con esos datos, no pudieron localizar e identificar a todos los coautores de las películas de que se trata y a sus derechohabientes, debido al número de películas, su antigüedad, la complejidad de los intervinientes y la muerte de algunos de estos coautores, cuyos herederos no son conocidos o no residen en Francia.

30 El órgano jurisdiccional remitente señala que, desde el 27 de enero de 2020, el litigio principal se encuentra paralizado por la imposibilidad de identificar a los múltiples herederos sucesivos de los coautores de las películas de que se trata. Subraya que los demandantes en el litigio principal han realizado un esfuerzo considerable para identificar a estos coautores o a sus sucesores, sin que estos hayan podido ser debidamente llamados al proceso, tal como exige la jurisprudencia nacional relativa al artículo L113-3 del Código de la Propiedad Intelectual.

31 Este órgano jurisdiccional destaca, en primer lugar, que la Directiva 2001/29 exige, no obstante, por una parte, que los Estados miembros establezcan sanciones y vías de recurso adecuadas y, por otra parte, que dichas sanciones sean eficaces, proporcionadas y disuasorias.

32 Dicho órgano jurisdiccional subraya, en segundo lugar, que las medidas, procedimientos y recursos previstos en la Directiva 2004/48 se entienden sin perjuicio de los medios establecidos en la legislación nacional, pero «siempre que dichos medios sean más favorables a los titulares de derechos» y siempre que tales medidas, procedimientos y recursos no sean «inútilmente complejos o gravosos» y no supongan «plazos injustificables» o «retrasos innecesarios».

33 En cualquier caso, el órgano jurisdiccional remitente precisa que el artículo 1 de la Directiva 2006/116 protege los derechos de autor transmitidos a los derechohabientes durante setenta años después de la muerte del autor y que esta protección se extiende para las obras colectivas, ya que se calcula a partir de la fecha de fallecimiento del último autor superviviente de la obra de que se trate. Tal es el caso, en particular, de una obra cinematográfica o audiovisual, en el sentido del artículo 2 de dicha Directiva.

34 Además, dicho órgano jurisdiccional señala que la Carta garantiza el derecho de los demandantes en el litigio principal a la tutela judicial efectiva. A su juicio, se imposibilita a estos, en efecto, acceder al juez que se pronuncie sobre el fondo de su demanda civil si no pueden llamar al proceso a la totalidad de los derechohabientes de los coautores de las películas de que se trata.

35 A este respecto, este órgano jurisdiccional subraya que no se trata de cuestionar derechos adquiridos, impugnados por las partes y que sean objeto del debate sobre el fondo, sino, en la fase de admisibilidad, de la posibilidad misma de hacer valer dichos derechos mediante un recurso judicial. A su modo de ver, en el presente asunto, el ejercicio de los derechos de autor de los demandantes en el litigio principal parece depender de su capacidad para identificar a todos los cotitulares de esos derechos.

36 En estas circunstancias, el tribunal judiciaire de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Pueden interpretarse los artículos [2 a 4] y 8 de la Directiva [2001/29], los artículos 1 a 3 de la Directiva [2004/48] y los artículos 1, 2 y 9 de la Directiva [2006/116], por cuanto garantizan al autor y al coautor de una obra cinematográfica o audiovisual tanto el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción de sus obras y su comunicación al público como un plazo de protección que expirará setenta años después de la muerte del último autor superviviente, al mismo tiempo que obligan a los Estados miembros a prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias y vías de recurso adecuadas en relación con la violación de los derechos de autor, así como medidas, procedimientos y recursos que no sean inútilmente complejos o gravosos ni comporten plazos injustificables o retrasos innecesarios, en el sentido de que, para que sea admisible una demanda por violación del derecho de autor sobre una obra realizada en colaboración, interpuesta por su titular, deberá llamarse a intervenir en el proceso a todos los coautores?

2) ¿Debe interpretarse el derecho del titular de un derecho de autor a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, que forma parte del derecho a un proceso equitativo, garantizado de forma conjunta por los artículos [2 a 4] y 8 de la Directiva [2001/29], los artículos 1 a 3 de la Directiva [2004/48], los artículos 1, 2 y 9 de la Directiva [2006/116], la Directiva [2006/115] y los artículos 17 y 47 de la [Carta], en el sentido de que la admisibilidad de la demanda por violación de derechos de autor estará o no supeditada a que se llame a intervenir en el proceso a todos los coautores de la obra?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial en la medida en que se refiere a la interpretación de la Directiva 2006/115

37 Es preciso recordar que las cuestiones prejudiciales planteadas se refieren exclusivamente a un problema procesal derivado de la interpretación del artículo L113-3 del Código de la Propiedad Intelectual, que dispone que los coautores de una obra de colaboración deben ejercer sus derechos de común acuerdo. Según la jurisprudencia de la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), de esta disposición resulta que el coautor de una obra de colaboración, como las películas de que se trata en el litigio principal, que ejercita acciones judiciales en defensa de sus derechos patrimoniales está obligado, so pena de inadmisibilidad de su acción, a llamar al proceso al conjunto de los coautores de la obra en cuestión, puesto que su contribución no puede separarse de la de los demás coautores. El órgano jurisdiccional remitente desea saber, en esencia, si el Derecho de la Unión, del que invoca determinadas normas, mencionadas en dichas cuestiones, incluida la Directiva 2006/115, se opone a tal exigencia.

38 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el procedimiento establecido por el artículo 267 TFUE es un instrumento de cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, por medio del cual el primero aporta a los segundos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que precisan para la resolución del litigio que deban dirimir (sentencia de 27 de abril de 2023, Castorama Polska y Knor, C-628/21, EU:C:2023:342, apartado 25 y jurisprudencia citada).

39 De jurisprudencia reiterada se deduce igualmente que la necesidad de llegar a una interpretación del Derecho de la Unión que sea útil para el juez nacional exige que este defina el contexto fáctico y el régimen normativo en el que se inscriben las cuestiones que plantea o que, al menos, explique los supuestos de hecho en los que se basan tales cuestiones. En la resolución de remisión deben figurar además las razones precisas que han conducido al juez nacional a preguntarse sobre la interpretación del Derecho de la Unión y a estimar necesario someter una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia (sentencia de 27 de abril de 2023, Castorama Polska y Knor, C-628/21, EU:C:2023:342, apartado 27 y jurisprudencia citada).

40 A este respecto, como se desprende del artículo 94, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, una petición de decisión prejudicial debe contener, so pena de inadmisibilidad, la indicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, así como de la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal.

41 Pues bien, en el presente asunto, la petición de decisión prejudicial no contiene ninguna indicación relativa a la posible pertinencia de la Directiva 2006/115 para la resolución del litigio principal, ni precisa de qué disposiciones de dicha Directiva desea obtener la interpretación el órgano jurisdiccional remitente.

42 Procede concluir que, por lo que respecta a la Directiva 2006/115, la resolución de remisión no cumple todos los requisitos mencionados en los apartados 39 y 40 de la presente sentencia.

43 De lo anterior resulta que la petición de decisión prejudicial, en la medida en que se refiere a la interpretación de la Directiva 2006/115, es inadmisible.

Sobre el fondo

44 Debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, en el marco del procedimiento de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia establecido por el artículo 267 TFUE, corresponde a este proporcionar al órgano jurisdiccional nacional una respuesta útil que le permita dirimir el litigio del que conoce. Desde este punto de vista, corresponde al Tribunal de Justicia reformular en su caso las cuestiones prejudiciales que se le han planteado (sentencia de 18 de noviembre de 2021, A. S.A., C-212/20, EU:C:2021:934, apartado 36 y jurisprudencia citada).

45 En el presente asunto, de la motivación de la resolución de remisión se desprende que las dudas del órgano jurisdiccional remitente se refieren, en esencia, a la incidencia del artículo 8 de la Directiva 2001/29, del artículo 3 de la Directiva 2004/48 y del artículo 1 de la Directiva 2006/116 en la admisibilidad de una acción por violación de los derechos de autor ejercitada por una parte de los titulares de los derechos de autor de una obra colectiva. Dicho órgano jurisdiccional señala que el requisito, establecido en el Código de la Propiedad Intelectual, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Cour de cassation (Tribunal de Casación), según el cual tal acción solo es admisible si la ejercitan todos estos titulares no se cumple en el presente asunto, habida cuenta de que los demandantes en el litigio principal no pueden designar a los derechohabientes de algunos coautores de un modo que permita llamarlos al proceso.

46 En estas circunstancias, procede considerar que, mediante sus cuestiones prejudiciales, que han de examinarse conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 8 de la Directiva 2001/29, el artículo 3 de la Directiva 2004/48 y el artículo 1 de la Directiva 2006/116, en relación con los artículos 17 y 47 de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que supedita la admisibilidad de una acción por violación de los derechos de autor de una obra colectiva a que se llame al proceso a todos los cotitulares de esos derechos.

47 En primer lugar, el artículo 8, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2001/29 dispone que los Estados miembros establecerán las sanciones y vías de recurso adecuadas en relación con la violación de los derechos y las obligaciones previstos en dicha Directiva y adoptarán cuantas disposiciones resulten necesarias para garantizar que se apliquen tales sanciones y vías de recurso.

48 Así pues, esta disposición se limita a enunciar la exigencia de establecer, en particular, vías de recurso adecuadas en relación con la violación de los derechos y las obligaciones previstos en la citada Directiva, sin precisar las modalidades de ejercicio de las acciones judiciales destinadas a garantizar la protección de los derechos de autor en caso de cotitularidad de tal derecho.

49 En segundo lugar, por lo que respecta a la Directiva 2004/48, su artículo 3, apartado 1, dispone que los Estados miembros deben establecer las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere dicha Directiva. Dichas medidas, procedimientos y recursos deben ser justos y equitativos y no han de ser inútilmente complejos o gravosos ni comportar plazos injustificables o retrasos innecesarios. Además, según el apartado 2 de ese artículo 3, dichas medidas, procedimientos y recursos tienen que ser asimismo efectivos, proporcionados y disuasorios y aplicarse de tal modo que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se ofrezcan salvaguardias contra su abuso.

50 A este respecto, procede señalar que, si bien el referido artículo 3 exige el establecimiento, en particular, de procedimientos efectivos para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual, precisándose que tales procedimientos no pueden ser inútilmente complejos o gravosos, no incluye, sin embargo, normas aplicables en caso de cotitularidad de un derecho de autor.

51 En tercer lugar, el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2006/116 regula el plazo de protección de los derechos de autor al disponer que, en el caso de una obra común a varios autores, el plazo previsto en el artículo 1, apartado 1, se calculará a partir de la muerte del último autor superviviente. Por consiguiente, no aborda las modalidades de ejercicio de las acciones judiciales destinadas a garantizar la protección de los derechos de autor en caso de cotitularidad de tal derecho.

52 De lo anterior se sigue que el artículo 8 de la Directiva 2001/29, el artículo 3 de la Directiva 2004/48 y el artículo 1 de la Directiva 2006/116 obligan a los Estados miembros a establecer los procedimientos necesarios para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual contemplados en dichas Directivas, prohibiendo en particular los procedimientos que resulten inútilmente complejos o gravosos. En cambio, ninguno de estos artículos determina, por su propio tenor, las modalidades de esta protección en caso de cotitularidad de un derecho de autor.

53 No obstante, según reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, procede tener en cuenta no solo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos que persigue la normativa de la que forma parte (sentencia de 27 de abril de 2023, Castorama Polska y Knor, C-628/21, EU:C:2023:342, apartado 36 y jurisprudencia citada).

54 En cuanto al contexto en el que se inscriben el artículo 8 de la Directiva 2001/29, el artículo 3 de la Directiva 2004/48 y el artículo 1 de la Directiva 2006/116, procede señalar que los demás artículos de estas Directivas tampoco determinan las modalidades de ejercicio de las correspondientes vías de recurso en caso de cotitularidad de un derecho de autor.

55 En particular, el artículo 4 de la Directiva 2004/48, relativo a las personas legitimadas para solicitar la aplicación de medidas, procedimientos y recursos contemplados en dicha Directiva, no contiene normas específicas en materia de recursos interpuestos por cotitulares de derechos de autor.

56 Por lo que respecta a los objetivos perseguidos, procede señalar que del considerando 4 de la Directiva 2001/29, del considerando 10 de la Directiva 2004/48 y del considerando 11 de la Directiva 2006/116 se desprende que estas tres Directivas tienen por objeto, en particular, garantizar un elevado nivel de protección de la propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor.

57 Por lo que respecta, en particular, a la Directiva 2004/48, según reiterada jurisprudencia, las disposiciones de esta Directiva no pretenden regular todos los aspectos ligados a los derechos de propiedad intelectual, sino solo los que son inherentes, por una parte, al respeto de esos derechos y, por otra, a los menoscabos de estos, obligando a que existan recursos jurídicos eficaces destinados a prevenir, hacer cesar o remediar cualquier menoscabo de un derecho de propiedad intelectual existente. De este modo, el legislador de la Unión optó por llevar a cabo una armonización mínima del respeto de los derechos de propiedad intelectual en general (véanse, en

este sentido, las sentencias de 9 de julio de 2020, Constantin Film Verleih, C-264/19, EU:C:2020:542, apartado 36, y de 11 de enero de 2024, Mylan, C-473/22, EU:C:2024:8, apartado 33 y jurisprudencia citada).

58 En consecuencia, procede declarar que, sin perjuicio de la obligación de establecer vías de recurso que no sean inútilmente complejas o gravosas, corresponde a los Estados miembros, en virtud del principio de autonomía procesal, determinar la regulación procesal de las vías de recurso de que se trate, incluso en los casos de cotitularidad de derechos de propiedad intelectual.

59 En cuanto a este último extremo, procede recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en virtud de este principio, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro configurar la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, a condición, no obstante, de que no sea menos favorable que la que rige situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y de que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión (principio de efectividad) [véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de diciembre de 1976, Rewe-Zentralfinanz y Rewe-Zentral, 33/76, EU:C:1976:188, apartado 5; de 17 de noviembre de 2022, Harman International Industries, C-175/21, EU:C:2022:895, apartado 65, y de 30 de abril de 2024, M. N. (EncroChat), C-670/22, EU:C:2024:372, apartado 129].

60 Además, esta regulación procesal debe, en cualquier caso, ser conforme con las exigencias que resultan de la Carta y, en particular, de sus artículos 17, relativo al derecho de propiedad, y 47, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva.

61 En el presente asunto, de las indicaciones del órgano jurisdiccional remitente se desprende que, en virtud del artículo L113-3 del Código de la Propiedad Intelectual, los coautores de obras colectivas deben ejercer sus derechos de común acuerdo y que, en caso de falta de acuerdo, corresponde al juez nacional que conoce del asunto pronunciarse al respecto. No obstante, la interpretación que la Cour de cassation (Tribunal de Casación) hace de esta disposición tiene como consecuencia la inadmisibilidad de una acción ejercitada por un coautor si no se llama al proceso a todos los demás coautores o, en su caso, a sus derechohabientes, aun cuando llamarlos al proceso resulte muy difícil, o incluso imposible, debido a circunstancias ajenas a la voluntad del demandante.

62 A la luz de las exigencias recordadas en los apartados 58 a 60 de la presente sentencia, procede comprobar si, en estas circunstancias, el procedimiento en cuestión no es inútilmente complejo o gravoso y si no pudiera violar los principios de equivalencia y de efectividad e incumplir las exigencias derivadas de los artículos 17 y 47 de la Carta.

63 En primer lugar, de las indicaciones facilitadas por el órgano jurisdiccional remitente se desprende que el requisito relativo a que se llame al proceso a todos los coautores o derechohabientes de estos tiene como efecto imposibilitar el examen judicial de sus pretensiones, habida cuenta de la dificultad que entraña identificar y, en consecuencia, llamar al proceso a todos los derechohabientes de los cotitulares de los derechos de autor en cuestión. Corresponde a dicho órgano jurisdiccional comprobar si, en el presente asunto, este requisito no da lugar a que el procedimiento sea inútilmente complejo y gravoso.

64 En segundo lugar, si bien los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia no permiten presumir que exista violación del principio de equivalencia, procede recordar, por lo que respecta al principio de efectividad, que el Derecho de la Unión no tiene como efecto obligar a los Estados

miembros a crear vías de recurso distintas de las existentes en el Derecho interno, a menos, no obstante, que del sistema del ordenamiento jurídico nacional en cuestión se infiera que no existe ninguna vía de recurso judicial que permita, siquiera sea por vía incidental, garantizar el respeto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, o que la única vía de los justiciables para acceder a un juez sea infringir el Derecho (sentencia de 17 de noviembre de 2022, Harman International Industries, C-175/21, EU:C:2022:895, apartado 67 y jurisprudencia citada).

65 Además, ha de destacarse que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cada caso en el que se plantee la cuestión de si una disposición procesal nacional hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho de la Unión debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupa la citada disposición dentro del conjunto del procedimiento, su desarrollo y sus peculiaridades ante las distintas instancias nacionales (sentencia de 17 de noviembre de 2022, Harman International Industries, C-175/21, EU:C:2022:895, apartado 68 y jurisprudencia citada).

66 Pues bien, en el presente asunto, cuando la identificación y la localización de coautores de una obra colectiva tropiezan con dificultades graves y persistentes, supeditar la admisibilidad de la acción judicial de aquellos coautores de la obra que pretenden defender sus derechos a que se llame al proceso a todos los demás coautores de la obra puede dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los coautores.

67 En tercer lugar, también es preciso comprobar si tal situación puede vulnerar los derechos consagrados en los artículos 17 y 47 de la Carta, que se refieren, respectivamente, al derecho de propiedad y al derecho a la tutela judicial efectiva.

68 A este respecto, procede recordar que, a tenor del artículo 17, apartado 1, de la Carta, «toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general». El apartado 2 de dicho artículo dispone que se protege la propiedad intelectual (sentencia de 9 de febrero de 2012, Luksan, C-277/10, EU:C:2012:65, apartado 68).

69 En este contexto, procede señalar que, cuando un objeto puede calificarse de «obra», en el sentido de la Directiva 2001/29, debe gozar, como tal, de una protección en virtud de los derechos de autor, de conformidad con dicha Directiva, que, por otra parte, no establece ningún requisito en cuanto al número de coautores de tal obra.

70 Debe concluirse que, cuando varias personas son titulares conjuntamente de una propiedad intelectual, como el derecho de autor, sobre la misma obra, se considera que todas ellas han adquirido, en virtud del Derecho de la Unión, el derecho a disfrutar de dicha propiedad intelectual y están protegidas de la misma manera.

71 En estas circunstancias, el reconocimiento de la condición de autor de una obra cinematográfica, como sucede en el presente asunto, constituye un requisito suficiente para el ejercicio del derecho de propiedad, habida cuenta de los principios recordados en el apartado 59 de la presente sentencia.

72 Además, procede recordar que toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados debe disfrutar de la tutela judicial efectiva, como establece el artículo 47 de la Carta. En efecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que dicho artículo 47 constituye base suficiente para invocar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que su contenido deba ser desarrollado por otras disposiciones del Derecho de la Unión o por disposiciones del Derecho interno de los Estados miembros, ya que el reconocimiento de este derecho a la tutela judicial efectiva en un caso concreto presupone, como resulta de ese artículo 47, párrafo primero, que la persona que lo invoque se ampare en derechos o libertades garantizados por el Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 2022, Harman International Industries, C-175/21, EU:C:2022:895, apartado 32 y jurisprudencia citada).

73 El Tribunal de Justicia ha declarado que el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta incluye, entre otros elementos, el derecho de su titular a acceder a un tribunal que tenga competencia para garantizar el respeto de los derechos que el Derecho de la Unión reconoce a aquel y, a tal efecto, para examinar todas las cuestiones de hecho y de Derecho relevantes para pronunciarse sobre el litigio de que conoce (sentencia de 17 de noviembre de 2022, Harman International Industries, C-175/21, EU:C:2022:895, apartado 61 y jurisprudencia citada).

74 Es cierto que una restricción como la resultante de las disposiciones del artículo L113-3 del Código de la Propiedad Intelectual protege los derechos de los cotitulares ausentes, permitiéndoles disponer de información suficiente para participar o no en el procedimiento, lo que contribuye, en particular, a garantizar el respeto del derecho de propiedad de esos cotitulares, en el sentido del artículo 17 de la Carta, y a alcanzar, en lo que a ellos respecta, el objetivo recordado en el apartado 56 de la presente sentencia.

75 Sin embargo, parece que estas disposiciones tienen por efecto que, a pesar de los esfuerzos y la diligencia desplegados por los demandantes en el litigio principal para que se llame al proceso a todos los cotitulares de los derechos de autor, se imposibilite el examen judicial de sus pretensiones. En tal caso, la obligación de llamar al proceso a todos los cotitulares, so pena de inadmisibilidad de la acción en cuestión, parece impedir a dichos demandantes ejercer sus propios derechos. El Gobierno francés ha admitido a este respecto que esta obligación puede constituir, en determinados casos, un requisito irrazonable, capaz de hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio, por parte de los demandantes en el litigio principal, de los derechos que les confiere el Derecho de la Unión. Como señaló el Abogado General, en esencia, en el punto 65 de sus conclusiones, el derecho de los cotitulares a defender sus derechos de autor no puede sujetarse a requisitos procesales de imposible o muy difícil cumplimiento, lo que equivaldría a la neutralización, en la práctica, de dicho derecho y vulneraría así el derecho fundamental garantizado por el artículo 47 de la Carta.

76 Sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe este extremo, parece, pues, que la interpretación y la aplicación de los requisitos procesales impuestos a los demandantes en el litigio principal, a la vista de las circunstancias particulares del litigio del que conoce dicho órgano jurisdiccional, pueden hacer que el procedimiento sea inútilmente complejo y gravoso y violar tanto el principio de efectividad como el artículo 47 de la Carta.

77 Si el órgano jurisdiccional remitente llegara a la conclusión de que no es posible interpretar su Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión, estaría obligado a asegurar, en el marco de sus competencias, la protección jurídica que para los justiciables se deriva de dicho

artículo 47 y a obrar por la plena eficacia de este dejando, en caso necesario, sin aplicar las correspondientes disposiciones nacionales (véase, por analogía, la sentencia de 25 de noviembre de 2025, Wojewoda Mazowiecki, C-713/23, EU:C:2025:917, apartado 76 y jurisprudencia citada).

78 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 8 de la Directiva 2001/29, el artículo 3 de la Directiva 2004/48 y el artículo 1 de la Directiva 2006/116, en relación con los artículos 17 y 47 de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que supedita la admisibilidad de una acción por violación de los derechos de autor de una obra colectiva a que se llame al proceso a todos los cotitulares de esos derechos, siempre que la interpretación y la aplicación de esa normativa no hagan que el procedimiento establecido sea inútilmente complejo o gravoso. A tal efecto, este no debe hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de esa acción únicamente por parte de un coautor o de varios de ellos. El juez nacional debe, en cualquier caso, garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta.

Costas

79 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 8 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, el artículo 3 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, y el artículo 1 de la Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, en relación con los artículos 17 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

deben interpretarse en el sentido de que

no se oponen a una normativa nacional que supedita la admisibilidad de una acción por violación de los derechos de autor de una obra colectiva a que se llame al proceso a todos los cotitulares de esos derechos, siempre que la interpretación y la aplicación de esa normativa no hagan que el procedimiento establecido sea inútilmente complejo o gravoso. A tal efecto, este no debe hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de esa acción únicamente por parte de un coautor o de varios de ellos. El juez nacional debe, en cualquier caso, garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Firmas